

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO SALINAS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2014 00213 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 024

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 100

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con reajustes, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 2 de septiembre de 1961.
- ii) Solicitó a PORVENIR S.A. la calificación de pérdida de capacidad laboral el 03 de julio de 2012.
- iii) Fue valorado el 23 de octubre de 2012 por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de PCL y Origen de Seguros de Vida Alfa S.A., siendo calificado con una PCL del 62,78%, de origen común, con una fecha de estructuración 3 de julio de 2012.
- iv) La JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, determinó que tenía una PCL del 70,96%, de origen común, con fecha de estructuración 25 de mayo de 2012.
- v) El 29 de mayo de 2012 PORVENIR S.A. le comunicó que no cumplía con la densidad de semanas para acceder a la pensión de invalidez y que podía optar por la devolución de saldos, lo cual aceptó.

PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. admite que se solicitó calificación de PCL y se hizo devolución de saldos por no acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, y formula como excepciones de fondo las de: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica”*

Mediante auto 56 del 5 de febrero de 2019, se obedeció y cumplió lo establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y se integró como litisconsorte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien dio contestación a la demanda, aceptando como ciertos los hechos referentes a los documentos aportados con la demanda, se opone a las pretensiones y propone como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, la*

innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, resolvió:

DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de prescripción y compensación formuladas por PORVENIR S.A.; y no probados los demás medios exceptivos invocados por PORVENIR S.A.

DECLARAR probadas las excepciones invocadas por COLPENSIONES.

DECLARAR que el señor JAIME PATIÑO SALINAS tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 16 de octubre de 2007, por 14 mesadas anuales, en cuantía inicial de \$1.408.670, siendo la mesada pensional para el año 2022 la suma de \$2.558.794.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10 de mayo de 2010 y el 31 de enero de 2022, la suma de \$332.524.150.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán liquidarse sobre las mesadas pensionales reconocidas y calculados a partir del 10 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que haga el pago de las mesadas pensionales.

AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a compensar de las condenas aquí impuestas el valor de \$194.196.917, por concepto de devolución de saldos que le fuere realizada al demandante.

ABSOLVER a COLPENSIONES de cualquier pretensión del demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) Cuando se trata de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, es posible tener en cuenta aportes posteriores a la fecha de estructuración,

pudiendo contabilizar las semanas desde la fecha de la última calificación, la del último aporte o la de solicitud de reconocimiento pensional.

- ii) Cotizó en el RPM desde 1984, se trasladó al RAIS en el año 1997 cotizando hasta el año 2007. Fue calificado con fecha de estructuración de invalidez el 15 de febrero de 1996.
- iii) La entidad llamada a reconocer la prestación es aquella donde se efectuó la última cotización.
- iv) La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó una PCL, de origen común, con fecha de estructuración 15 de febrero de 1996, fecha en la que se alcanzó el 50% de PCL.
- v) El demandante padece una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva (esclerosis múltiple), cotizando hasta el 2007. El conteo de semanas se realizará desde la última cotización, 16 de octubre de 2007, contando con 140 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.
- vi) Se concede la pensión en aplicación de la Ley 100 de 1993, con disfrute a partir del día siguiente a la última cotización, 16 de octubre de 2007, aplicando prescripción para las mesadas causadas antes del 10 de mayo de 2010, por 14 mesadas al año.
- vii) Se autorizó a la demandada a descontar y/o compensar del retroactivo pensional y los intereses moratorios, el valor cancelado por devolución de saldos, en total \$194'196.917 indexados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada apela solicitando sea revocada la decisión, argumentando que se tomó en cuenta el dictamen proferido por la junta de calificación de invalidez ordenado por el a quo, en el cual se determinó cuando la PCL llegó al 50%, con fecha de estructuración de 1996, pero pese a ello, el juez verifica la fecha de estructuración en virtud de la última cotización y por ello recae en PORVENIR S.A. la obligación de reconocer la pensión de invalidez. No se determinó claramente que dictamen es el que se usa para el presente caso, pues

si se toma el dictamen que estructura en 1996, implica que COLPENSIONES donde se encontraba afiliado el demandante debe reconocer la prestación y no PORVENIR S.A. Si se toma la estructuración del 2007, si podría ser condenada PORVENIR S.A.

De confirmarse la condena, solicita se revoque el reconocimiento de intereses moratorios, pues la entidad negó la prestación por no acreditarse los requisitos, conforme al dictamen realizado por SEGUROS ALFA S.A.

Igualmente, de persistir la condena, se autorice la compensación debidamente indexada y los descuentos en salud.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, el demandante, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor acredita los requisitos para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez; para ello se debe establecer si el padecimiento del actor se cataloga como una enfermedad crónica, degenerativa o

congénita, cuál es el dictamen de PCL a tener en cuenta y cuál es la entidad llamada a reconocer la prestación. En caso de ser procedente el reconocimiento de la prestación, se debe estudiar si hay lugar a condenar al pago de intereses moratorios.

De confirmarse la condena en contra de PORVENIR S.A., determinar si es procedente la indexación de la suma a compensar.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Se encuentran en el expediente diferentes dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL. En un primer momento, el demandante fue calificado por Seguros de Vida Alfa S.A., el 23 de octubre de 2012, con una pérdida de capacidad laboral del 62.78%, estructurada el 3 de julio de 2012 (153-154 – 30Expediente); posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 20 de diciembre de 2012 con una pérdida de capacidad laboral del 70.96%, y fecha de estructuración 25 de mayo de 2012 (f.158-161 – 30Expediente), ambas de origen común.

En sede judicial, el *a quo* ordenó la realización de un nuevo dictamen, con el fin de establecer cuando el demandante alcanzó un 50% de PCL (f. 185-186 – 30Expediente), dictamen realizado, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (f. 209-213 – 30Expediente)-, en el que se estableció un porcentaje de PCL del 70.96%, de origen común, con fecha de estructuración 15 de febrero de 1996. Posteriormente mediante auto interlocutorio 1311 del 12 de julio de 2016, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de que especifique la fecha a partir de la cual se estructuró el 50% de la pérdida de capacidad laboral, informando la entidad que tal circunstancia ocurrió para el 15 de febrero de 1996 (f. 217-227 – 30Expediente).

Así las cosas, la Sala tomará en cuenta para el estudio del presente caso, el dictamen ordenado en primera instancia realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que arroja una PCL del 70.96%, de origen común y fecha de estructuración 15 de febrero de 1996.

De acuerdo a la fecha de estructuración, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, que exige una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, requisito acreditado en todos los dictámenes antes referidos, y haber cotizado 26 semanas en cualquier tiempo si para la fecha de estructuración se encontraba cotizado o habiendo dejando de cotizar, acreditar el aporte de 26 semanas dentro del año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

De la historia laboral allegada a folios 27 y 28, se extrae que el señor JAIME PATIÑO SALINAS, para el 15 de febrero de 1996 se encontraba cotizando al sistema, habiendo cotizado para esa data un total de 419 semanas, superando ampliamente las 26 semanas requeridas.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
27/01/1984	16/03/1987	1145	163,57	
7/03/1991	19/04/1991	44	6,29	
26/04/1991	3/04/1992	344	49,14	
14/04/1992	31/12/1994	992	141,71	
1/01/1995	28/02/1995	60	8,57	
1/03/1995	30/09/1995	210	30,00	
1/10/1995	31/01/1996	120	17,14	
1/02/1996	15/02/1996	15	2,14	
TOTAL SEMANAS 26/09/2009 - 26/09/2012			419	

Así las cosas, considera la Sala que hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez al señor JAIME PATIÑO SALINAS, pero por razones diferentes a las expuestas en primera instancia.

El demandante se afilió inicialmente al régimen de prima media iniciando sus aportes en el año 1984, presentando traslado al régimen de ahorro individual el 8 de julio de 1997 (f. 138-139 – 30Expediente). Manifiesta el recurrente que, si se toma en cuenta el dictamen que establece fecha de estructuración 15 de febrero de 1996, la pensión debería ser reconocida por COLPENSIONES, pues para esa calenda el demandante se encontraba afiliado al régimen de prima media.

Sobre este punto, es preciso traer a colación la sentencia SL4295-2022 en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Advertido lo anterior, para la Sala no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar. Sin duda, este criterio desconoce el

referido derecho de elección y, además, nótese que eventualmente puede desconocerse las reglas temporales mínimas de traslado entre regímenes pensionales, sin que al respecto la ley contemple una excepción cuando la estructuración del riesgo se fija para una vinculación previa.

(...)

Ahora, al descender al caso concreto, si bien el ad quem partió del hecho indiscutido de que la estructuración formal de la invalidez de la demandante fue establecida desde el día 18 de julio de 2016, época en la cual se encontraba afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, cometió un error jurídico al considerar que ésta debía responder por dicha prestación, pues aquella continuó trabajando, se trasladó válidamente de régimen pensional a Colpensiones el 1 de noviembre de 2016 y en vigencia de esta afiliación también se concretó y se conoció el dictamen que determinó su pérdida de capacidad el 25 de mayo de 2018.

Por tanto, no se trata de un hecho ya ocurrido o que ya existía al momento en que la demandante se trasladó de régimen, pues la declaración formal de la invalidez y su consecuente solicitud de reconocimiento ocurrió ante Colpensiones, y por ello, no es la entidad recurrente la que está llamada a responder por la prestación deprecada.”

Así las cosas, en atención al precedente vertical, la Sala da aplicación a lo dispuesto por el tribunal de cierre de lo laboral, confirmando que PORVENIR S.A., es la entidad sobre cual recae la obligación de reconocer y pagar la prestación del demandante.

Ahora bien, no es posible modificar la fecha de causación de la prestación determinada en primera instancia, pues no es posible hacer más gravosa la situación del apelante único, por ello se confirmará la causación a partir del 16 de octubre de 2007.

Al no ser objeto de recurso de apelación, se confirmará la fecha desde la cual se ordena el pago con ocasión de la prescripción y el monto de la prestación, sin embargo, se actualizará la condena al 30 de abril de 2023.

Respecto de los intereses moratorios, considera la Sala que estos no son procedentes; PORVENIR S.A. conforme los dictámenes practicados, el primero, por Seguros de Vida Alfa S.A. el 23 de octubre de 2012, con una pérdida de capacidad laboral del 62.78%, estructurada el 3 de julio de 2012, y el segundo, dictado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 20 de diciembre de 2012, con una pérdida de capacidad laboral del 70.96%, y con fecha de estructuración 25 de mayo de 2012, no podía reconocer la prestación, pues el demandante para dichas fechas de estructuración no acreditaba los requisitos establecidos por la Ley 860 de 2003 y solo con el dictamen ordenado en

el trámite del presente proceso, se modificó la fecha de estructuración, permitiendo la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Así las cosas, se revocará la condena por intereses moratorios desde el vencimiento del término de gracia con que cuentan las entidades para el reconocimiento y pago de la pensión, y en su lugar se ordenará la indexación del retroactivo pensional, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se ordenará el pago de intereses de mora previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que la indexación tiene por objeto hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, también hay lugar a indexar la suma que fue reconocida como devolución de saldos y que deberá ser devuelta a PORVENIR S.A.

Así las cosas, PORVENIR S.A. adeuda al demandante la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$376.108.138)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 10 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2023. A partir del 1 de mayo de 2023 continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2.894.508)**.

No se causan costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que al señor **JAIME PATIÑO SALINAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, le corresponde una mesada pensional para el año 2023 de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2.894.508)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar al señor **JAIME PATIÑO SALINAS**, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$376.108.138)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 10 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2023. **Confirmando** en lo demás el numeral.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **QUINTO** la sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ordenar la indexación del retroactivo pensional, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia, se deberán reconocer y pagar intereses de mora previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A.** a **COMPENSAR** de las condenas aquí impuestas el valor de \$194.196.917, por concepto de devolución de saldos que le fuere realizada al demandante, valor que deberá ser debidamente indexado teniendo en cuenta la fecha de pago de la devolución de saldos y la fecha en que se realice la compensación.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bb47286e54bfecaae309beadb0b088952d1cd4b464e10b3acc7ae0750d494**

Documento generado en 02/05/2023 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>